



Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA TUTELA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con habeas data.

HECHOS

Informa el accionante que revisado su historial crediticio encontró reporte negativo de Directv.

El día 23 de octubre del 2023 presentó petición en la plataforma web de Directv en la opción PQR para que remitiera toda la información de la obligación, pues el reporte negativo no le fue notificado.

Que a la fecha de presentación de la tutela no se ha emitido respuesta por parte de la entidad accionante.

Manifiesta que el reporte negativo en centrales de riesgo corresponde a una información que debe ser actualizada y a la fecha no ha sido efectivamente realizada, razón por la cual, considera que no se le ha dado un manejo adecuado a mi información personal, ha sido vulnerado mi derecho al debido proceso, pues jamás me fue notificada tal información, desconocía esos reportes, y la información no se ajusta a la realidad.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada proceder a la rectificación y actualización de la información personal, procediendo a modificar el reporte negativo a su nombre en las operados de información.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela. En igual sentido, fueron vinculados las entidades DATA CREDITO y CIFIN.

- RESPUESTA DIRECTV COLOMBIA LTDA

Señala que la petición nunca fue recepcionada por inconsistencia en la plataforma. Por ende, la petición fechada el 23/10/23 no fue conocida por DIRECTV para darle el trámite correspondiente, lo que deviene en una clara inexistencia de infracción al derecho fundamental invocado por el actor, pues de suyo es claro que no puede conculcarse una petición que el destinatario desconoce. Sin embargo, es importante resaltar que DIRECTV en aras de dar una atención oportuna a las peticiones, una vez conocida a través de la presente acción constitucional, procedió a remitirla al área encargada para que se le dé respuesta de fondo dentro del término legal.

Sostiene que, si bien es deber de las entidades mantener actualizado el estado de los reportes cumplen con esta función a cabalidad, el hecho de presentar un error en la página para recepcionar una solicitud no exime a la parte accionante de hacersele exigibles las obligaciones contractuales, para efectos de esta se dará respuesta de fondo al accionante donde se detallará el origen del reporte y soportes del mismo.

Aporta contestación al derecho de petición, carta de morosidad y soporte de envío de carta de morosidad.

- RESPUESTA TRASUNION – CIFIN S.A.

Sostiene la inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. - TIGO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Indica que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN con la cédula de ciudadanía 19.614.127, revisado el día 27 de noviembre de 2023 a las 15:48:18 frente a la Fuente de información DIRECTV COLOMBIA LTDA por la obligación No. 153647 con estado en mora con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora con fecha de corte 31/10/2023.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO

Indica que no son responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información quienes son precisamente los que deben garantizar que se suministre a los operadores información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Por lo que, lo pretendido respecto a la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades legalmente asignadas, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Informa que consultada la historia crediticia del accionante el 28/11/2023 se observó que la obligación No. 069153647 reportada por DIRECTV COLOMBIA LTDA, se encuentran registrada en estado abiertas, vigentes y como cartera castigada. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por DIRECTV COLOMBIA LTDA.

Así las cosas, Datacredito no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a CREDIVALORES (CREDIVALORES CREDIUNO) y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO observa que en su base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación. Además, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada y recibida efectivamente por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Del derecho fundamental habeas data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho al habeas data y petición de la accionante, por haber sido reportada a las Centrales de Riesgo, en virtud de una deuda por servicios adquiridos con la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, o, por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales de la actora, por cuanto, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a su petición y que realizó la notificación previa al reporte?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse que la accionada hayan realizado acciones transgresoras del derecho fundamental de habeas data y petición.

ARGUMENTACIÓN

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

Así las cosas, quien tiene que ordenar la eliminación del reporte es la fuente de la información, esto es, DIRECTV COLOMBIA LTDA, siempre y cuando se haya satisfecho previamente la notificación al titular de la información.

En atención a los informes rendidos por los vinculados se observa la existencia de una obligación vigente del señor WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN, la cual no ha sido saldada, razón por la que en los operadores de la información DATACREDITO y CIFIN se mantiene el reporte negativo de su comportamiento de pago.

Ahora bien, en virtud del informe rendido por la accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA, y al haber sido enviados de manera completa la respuesta a la petición presentada por la actora, se logra corroborar que, la notificación previa, como exigencia para el reporte de información en centrales de riesgo, fue realizada.

Medellín, 29 de noviembre de 2023

Señor
WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN
Código de suscriptor No. **69153647**
wilfridomartelo21@gmail.com
ARACATACA - MAGDALENA

REFERENCIA CUN: 4622-23-0000217673

Respetado señor Martelo:

En atención a su comunicación por medio del cual manifiesta la inconformidad por el reporte a centrales de riesgo, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Realizada la respectiva verificación en nuestro sistema, encontramos que, en el mes de noviembre del 2012, fue adquirido el servicio de televisión con DIRECTV, a través de venta directa con No. 69153647 de suscripción. En cumplimiento de lo pactado, el servicio adquirido fue activado e instalado por nuestros técnicos el 01 de noviembre del 2012, iniciando así la relación contractual. Posteriormente el 17 de noviembre de 2016 fue activado el servicio de internet.

Confirmamos que la suscripción No. 69153647, a nombre del señor WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN, fue desconectada de manera definitiva el día 10 de enero del 2019, debido a la mora en los pagos de las facturas emitidas.

cadena.nuaio

Comprobante distribución física

De acuerdo con la solicitud recibida, se adjunta el soporte de entrega del envío remitido por DIRECTV con los siguientes datos:

Nombre destinatario:	GUILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN	Número guía:	2161151884280
Identificación:		Dirección:	CR 2 # 12 - 15
Producto:	CartasMorosidad	Municipio - Dpto:	MAGDALENA - ARACATACA
Documento:	69153647	Fecha estado envío:	2019-02-26 00:00:00

Generado el 2023-11-29 15:00:50 por usuario: Paulina.Morer

Se adjunta información de trazabilidad en los diferentes estados y la guía de distribución:

Estado	Fecha y hora
Procesamiento	2019-02-21 16:15:00
Transporte	2019-02-23 14:38:00
En proceso distribución	2019-02-25 00:00:00
Entregado	2019-02-26 00:00:00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Acompañando la anterior respuesta se realizó el envío de la comunicación de mora sobre la obligación contraída con la entidad financiera, la cual se realizó de manera previa al reporte negativo:

Recluso: Incongruencia
FECHA ENTREGA: LECTA SANTA MARTA ZONA
Mes: FEB. 20 2019
Remitente: CADENA OP: 987723 Prioridad:
Fecha Círculo: 21/02/2019 15:40 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GUILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN
Dirección: CR 2 # 12 - 15 Motivo Devolución:
Barrio: Desconocido
Municipio: ARACATACA Rehusado
Depto: MAGDALENA No residé
Productor: 7713 924 No reclamado
Recibe: *Guillermo Segundo Martelo Guzman* Dirección errada
CP 472001 Otros

Bogotá DC, 20 de Febrero de 2019.

DIRECTV

Señor (a)
GUILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN
CR 2 # 12 - 15
ARACATACA - MAGDALENA

REF.: Código Suscriptor No. 69153647

Apreciado Suscriptor:

Por medio de la presente le informamos que la señal de la suscripción 69153647, se encuentra inactiva.

Después de haber efectuado las validaciones correspondientes en nuestro sistema hemos encontrado que su suscripción se encuentra en mora en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	DETALLE	VALOR
PROGRAMACION DIRECTV TELEVISION/ INTERNET*	ORO HD/DIRECTV NET	\$ 376.303
EQUIPOS DECODIFICADORES DE TELEVISION**	6M	\$ 1.203.000
TARJETAS RECEPTORAS DE SEÑAL DE TELEVISION***	4	\$ 368.000
CLAUSULA DE PERMANENCIA MINIMA TELEVISION	0	\$ 0
EQUIPOS DE INTERNET MODEM Y ROUTER **	1	\$ 285.857
CLAUSULA DE PERMANENCIA MINIMA INTERNET	0	\$ 0
TOTAL		\$ 2.233.160

* A este valor se adiciona el cobro de intereses a la máxima tasa permitida por la ley más el 20% de gestión de cobranza sobre el valor adeudado de los productos contratados.
** Este valor se deberá pagar solo en el caso en que NO se devuelva(n) el(s) equipo(s) decodificador(es) de televisión y/o de internet módem(s) o router(s).
*** Este valor se deberá pagar solo en el caso en que el (los) equipo (s) decodificador (es) sea (n) devuelto (s) sin la tarjeta receptora que hace parte integral del (de los) equipo (s).

Para efectuar la devolución de los equipos y así evitar el cobro de los valores asociados a este concepto, le solicitamos realizar la devolución de los mismos totalmente GRATIS a través de nuestras compañías aliadas de correo 4-72, Servientrega e Inter Rapidísimo a nivel nacional nombrando el convenio Boxpress- Directv. Si prefiere puede comunicarse a la línea 472 2000 opción 3 para su recolección. También podrá efectuar el

Lo anterior corrobora que, en efecto, la empresa sí realizó la notificación previa al deudor antes de transmitir la información de mora a las centrales de riesgo, en cumplimiento de los presupuestos de la Ley 1266 del 2008.

Así las cosas, no se advierte transgresión alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues se comprobó que ha sido garantizado el debido proceso en las actuaciones adelantadas para el reporte de las obligaciones.

Ahora bien, independientemente de lo anteriormente expuesto, la accionada manifiesta que procedió a la eliminación del reporte, y en ese sentido contestó petición al accionante, tal como se observa a continuación:

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

Medellín, 29 de noviembre de 2023

Señor
WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN
Código de suscriptor No. **69153647**
wilfridomartelo21@gmail.com
ARACATACA - MAGDALENA

REFERENCIA CUN: 4622-23-0000217673

Respetado señor Martelo:

En atención a su comunicación por medio del cual manifiesta la inconformidad por el reporte a centrales de riesgo, al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Realizada la respectiva verificación en nuestro sistema, encontramos que, en el mes de

Debido al tiempo transcurrido, esta obligación se encuentra en proceso de Cobro Jurídico, y está generando cargos administrativos por gestión de cobranza externa sobre el valor adeudado, por lo tanto, es necesario consultar el valor total a pagar con la Agencia de Abogados GD ASESORÍAS Y COBRANZAS al teléfono (601) 3582804 que está llevando el proceso ya que este valor puede estar sujeto a cambios según la fecha de pago y el convenio realizado.

Señalamos que, procedimos a efectuar la búsqueda del contrato mediante el cual fue adquirida la suscripción No. 69153647, a nombre del señor WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMAN, sin que, a la fecha de esta respuesta, se haya tenido éxito en dicha búsqueda. No obstante, detallamos que en nuestra página web se encuentra disponible el contrato vigente al momento de la adquisición del servicio, en el link: <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/contratos-postpago-y-prepago.html>.

Por lo anterior, se procederá a realizar la eliminación del reporte generado en las centrales de riesgo a su nombre, aunque se procederá con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, la deuda con DIRECTV COLOMBIA LTDA continua vigente, ya que esta obligación corresponde a un servicio debidamente prestado y a una obligación natural, la cual nunca prescribe ante el acreedor. Saldo que el suscriptor podrá cancelar en cualquier punto de Efecty-Servientrega o por medio de una consignación en la cuenta corriente número 060-004191-37

Es decir que así mismo dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor accediendo a la eliminación del dato negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitado por la accionante WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN contra DIRECTV COLOMBIA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00836-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILFRIDO SEGUNDO MARTELO GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA
PROVIDENCIA : 06/12/2023 – FALLO NIEGA PETICION Y HABEAS DATA

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc47627c3ebb137e410ce59be3b234feab92cdabe0e2c393b4f5820a1354c11**

Documento generado en 06/12/2023 01:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**